

Talca, nueve de abril de dos mil veintiuno.

Visto:

Primero: Que comparece el abogado don Juan Pablo Grant Gajardo, en representación de la ejecutada Clínica Lircay Spa, en autos sobre juicio ejecutivo caratulado “Castro con Clínica Regional Lircay Spa” tramitados ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, Rit N. J-60-2020 y conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil deduce recurso de hecho contra la resolución de 10 de febrero de 2021, dictada por el juez don Jaime Cruces Neira, que declaró inadmisibile el recurso de apelación subsidiario deducido por su parte en contra de la resolución de 7 de enero de 2021 respecto del recargo del 50% de las indemnizaciones ofrecidas en la carta de aviso de despido solicitado por la ejecutante, por cuanto estima que la apelación debió concederse

Se dedujo demanda ejecutiva de cobro de prestaciones laborales contra su representada solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo por las sumas de la indemnización por años de servicio, sustitutiva de aviso previo y feriado legal y proporcional, invocando para ello la carta de despido como título ejecutivo, ya que no se había dado cumplimiento a la entrega de finiquito ni a las prestaciones laborales que correspondían.

Que la ejecutante fue desvinculada el 30 de octubre de 2020 por la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, sobre necesidades de la empresa, motivada por el rediseño de la Unidad de Imagenología donde ésta se desempeñaba como “tecnóloga médica”.



En atención a su desvinculación se ofrecieron pagar la suma de \$11.789.344 por los referidos conceptos, detallando cada uno de estos.

La actora firmó personalmente la carta de despido, no obstante se reservó el derecho de revisar la causal y los montos expuestos, señalando que su firma sólo era aceptación de la notificación presencial.

Los ítems demandados en autos ascendieron a un monto mayor, demandado además la aplicación del recargo legal sobre las indemnizaciones adeudadas por un 150% del total adeudado o lo que se estime conforme a derecho.

Su parte opuso excepciones y solicitó el rechazo del incremento solicitado del 150%, concediendo traslado para el 31 de diciembre de 2020, traslado a la ejecutante.

Luego el 5 de enero de 2021, la ejecutante evacuó traslado rechazando las excepciones, solicitando se condenara a la ejecutada al pago del incremento del 150%.

El 7 de enero de 2021 se declaró inadmisibles las excepciones y acogió la solicitud de incremento de la ejecutante en un 50% de las indemnizaciones ofrecidas en la carta de aviso previo.

Su parte alegó el 14 de enero entorpecimiento por defectos en el sistema informático y dedujo recurso de apelación solicitando el rechazo de la solicitud de incremento.

El ejecutante evacuó el traslado al entorpecimiento y solicitó ampliación de la medida cautelar decretada el 15 de diciembre de 2020 consistente en la retención de los dineros depositados en la cuenta corriente de su representada.



El 10 de febrero de 2021 el tribunal declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido contra la resolución que se pronuncia sobre el recargo solicitado, atendida la naturaleza jurídica de la resolución y lo dispuesto en el artículo 472, resolución que es recurrida de hecho.

Sostiene que la resolución es apelable ya que de acuerdo a la clasificación del artículo 470 inciso segundo, párrafo 4 sobre cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos laborales, del Título I del Libro V del Código del Trabajo, se trata de una sentencia definitiva, según el artículo 158 del Código de procedimiento Civil, pues resuelve la cuestión objeto de juicio, en este caso la solicitud de incremento, por lo que resulta susceptible de apelación, siendo erróneo el argumento del tribunal al aludir a la naturaleza jurídica de la resolución.

Pide, que previo informe del tribunal y demás trámites de rigor, acogerlo en todas sus partes, declarando que dicho recurso es admisible, concediéndolo en el efecto en que corresponda.

Segundo: Que informando el recurso, el juez del Juzgado de Letras de Trabajo de Talca don Jaime Alvaro Cruces Neira, indica que por resolución de 10 de febrero declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido por la ejecutada respecto de la resolución de folio 32 que aplicó el incremento del artículo 169 del Código del Trabajo, de un 50% de las sumas ofrecidas en la carta de aviso de despido y que sirve de título a la ejecución.

Refiere que si bien la cronología de los antecedentes señalada por el recurrente es efectiva, en cuanto a la solicitud de incremento, advierte que de la revisión del escrito de la ejecutada, considera que



dicha parte no contestó el traslado a la solicitud formulada de manera especial en el primer otrosí de la demanda ejecutiva, para aplicar el incremento del artículo 169 del Código del Trabajo.

De tal solicitud, confirió tramitación incidental conforme lo ordena el artículo 468 inciso 3 del Código del Trabajo, el que no fue contestado de manera especial en el escrito de excepciones, no siendo efectivo lo señalado por el recurrente que haya manifestado el rechazo absoluto al incremento del 150% solicitado.

Luego, por resolución de 7 de enero de 2020 se resolvió la solicitud de incremento, en mérito de los antecedentes expuestos en la causa y la falta de contestación del traslado, acogiendo la solicitud, solo en un 50%.

En aquella parte de la resolución de 10 de febrero que resuelve el recurso de apelación de la resolución que acoge el incremento, el tribunal decide declarar inadmisibile el recurso en atención a la naturaleza de la resolución recurrida y el artículo 472 del Código del Trabajo.

Tal norma establece que las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por el párrafo de cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de títulos ejecutivos laborales, serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470 que corresponde a la resolución que se pronuncia respecto de la oposición del ejecutado, cuyo no es el caso de la resolución que resuelve el incremento del artículo 169 del citado cuerpo legal.

Tercero: Que el artículo 472 del Código del Trabajo, ubicado en el Párrafo 4º de dicho cuerpo legal, trata “Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales” y



establece que : *“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”.*

Por su parte el artículo 470, antes referido, expresa que: *“La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.*

De la oposición se dará un traslado por tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el solo efecto devolutivo”.

Cuarto: Que la resolución recurrida de apelación es aquella dictada el 7 de enero de 2020, por la que se da lugar a la solicitud formulada en el primer otrosí de la demanda, relativa a aplicar el incremento del artículo 169 del Código del Trabajo, resolución que, atendida su naturaleza jurídica, no se comprende dentro de la excepción contemplada en el inciso final del artículo 470 del Código del Trabajo, razón por la cual su apelación resulta inadmisibles , tal como lo declaró el juez de la instancia.

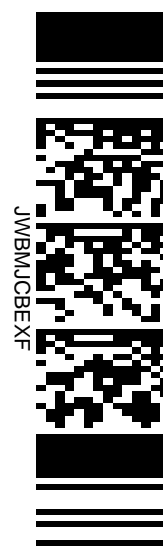
Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 203, 204 y 205 del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA** el recurso de hecho promovido por el abogado don Juan Pablo Grant Gajardo, en representación de la ejecutada Clínica Lircay Spa, en contra de la resolución pronunciada por el



Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó el de 10 de febrero de 2021
en causa RIT J-60-2020.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.-

Rol N° 54-2021 Laboral- Cobranza.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Olga Morales M., Carlos Carrillo G. y Abogado Integrante Ruperto A Pinochet O. Talca, nueve de abril de dos mil veintiuno.

En Talca, a nueve de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>